LEY No. 470
DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 1964, QUE DECLARA ZONAS VEDADAS VARIOS PICOS DE LAS CORDILLERAS DE LA REPÚBLICA
(G. O. No. 3902, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1964).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO la importancia que tiene para el país el futuro de las comunicaciones por el sistema moderno de Ondas Métricas, se requiere que sean dictadas las medidas necesarias para obviar dificultades de inter-reacción que podrían poner en peligro los circuitos que se instalen en los sitios más adecuados;

CONSIDERANDO que el Gobierno se propone auspiciar un plan para proveer de instalaciones modernas con todos los adelantos científicos que aseguren una comunicación estable;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declaran zonas vedadas los picos siguientes: en la Cordillera Meridional: La Media Cara; en la Cordillera Central: Alto de la Bandera, La Rusilla, Pico Duarte y Culo de Maco; en la Cordillera Septentrional: Isabel de Torres.

Art. 2.- En consecuencia, no se concederán licencias para hacer instalaciones particulares de radio o telecomunicaciones de los mencionados sitios.

Art. 3.- Las previsiones de esta Ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en fecha 23 de julio de 1958 y aprobado por Resolución del Congreso Nacional No. 1966, del 6 de agosto de ese mismo año.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral Ramón Cáceres Troncoso